--- Trelew, de marzo del año dos mil diez.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto a fs. 10, contra la providencia de fs. 09, concedido a fs. 11, es fundado con el memorial de agravios obrante a fs. 12/22.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 09 la jueza de grado no hace lugar a las medidas cautelares solicitadas a fs. 07/08. Para decidir en tal sentido considera que la verosimilitud del derecho alegado ha sido sujeta por la parte a la realización de la prueba pericial biológica pendiente en los autos principales, por lo que aún, admitiendo un criterio amplio para valorar ese recaudo formal, no advierte elementos mínimos para su procedencia, dado que no se acreditaron los extremos que viabilizan las medidas cautelares de no innovar y prohibición de contratar solicitadas respecto de los bienes que integran el sucesorio del Sr. M. R.. Asimismo en relación al desistimiento que formula del recurso de apelación interpuesto en el proceso principal, le hace saber que debe peticionar en los autos correspondientes.---------- II.- La apelante en su memorial de agravios, puntualiza que el pronunciamiento dictado le provoca agravio porque en su petición no supeditó la admisibilidad de las medidas cautelares a la producción de la prueba biológica a realizar en el proceso principal. Que si bien la prueba ofrecida guarda identidad con la ofrecida en el expediente principal, de modo alguno puede concluirse que su parte condicionó la verosimilitud del derecho a la realización de la prueba en el proceso principal. Afirma que es absurdo que deba esperarse a la realización de la prueba pericial biológica en el expediente principal para admitir la cautelar solicitada, porque echa por tierra los principios jurídicos que informan la institución de las medidas cautelares.---------- Asevera que el rechazo de las medidas cautelares sin fundamento alguno, -cuando el art. 197 del CPCC establece que deben ser dictadas sin más trámite- es arbitraria porque desconoce las previsiones legales de aplicación. Que la adoptada es una decisión arbitraria y absurda por irrazonable y desproporcionada, porque se ha incurrido en un excesivo ritualismo formal que se traduce en indefensión de su parte. Concluye que la decisión de la “a quo” no importa una derivación razonada del derecho vigente.--Menciona que los recaudos de procedencia de las medidas cautelares aparecen de tal modo entrelazados, que a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente en la acreditación de la verosimilitud del derecho. Que en autos el peligro en la demora no solo ha sido demostrado sino que resulta manifiesto y actual.---------- Hace reserva del caso federal.---------- III.- Encontrándose en esta Alzada radicados los autos principales caratulados: ”L., D. L. s/ Impugnación de Paternidad – Acción de Filiación” (Expte. 1005 – Año 2008) a los cuales se dispuso agregar por cuerda los presentes, se advierte que a fs. 82/88, se presenta la Dra. M. A. B., en representación de la actora, y promueve incidente de medida cautelar contra la Sra. M. G. F., en su calidad de representante necesaria del menor A. R., heredero declarado en autos M. R.– Sucesión Ab Intestato (Expte. 659 –

Año 2007) y administradora judicial de la herencia. Solicita medida de prohibición de innovar, a fin de que el único heredero declarado no pueda modificar o alterar la situación jurídica de los bienes registrables del sucesorio. Asimismo peticiona inventario de bienes muebles que constituyen el acervo sucesorio, y se designe veedor interventor para que mensualmente informe sobre el estado de los bienes, operaciones realizadas, deudas y balances de la sociedad ”P. H. S.A.”. Solicita oficio al Directorio de P. H. S.A., para que informe respecto al capital a la fecha de fallecimiento del Sr. R., capital actual, valor de las acciones y todo otro dato de interés financiero. Solicita se intime a la Sra. M. G. F., a rendir cuentas desde la aceptación del cargo como administradora judicial de la herencia a la fecha.----------

--- Las medidas solicitadas son rechazadas a fs. 89, por ello la actora interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs.103/108, es rechazada la revocatoria a fs. 110, y se concede la apelación en subsidio, encontrándose en esta Alzada el expediente a la espera de la remisión de los expedientes solicitados a fs. 124.----------

--- En este contexto, cabe señalar que la medida cautelar de prohibición de no innovar interpuesta en los autos principales y la que tramita por los presentes autos, tienen idéntica finalidad, cual es la de evitar que se modifique o altere la situación jurídica de los bienes que integran el acervo sucesorio del Sr. M. R..---------- Ello así aún considerando la medida de prohibición de contratar solicitada en este proceso dado que, ésta importa una modalidad atenuada de la prohibición de innovar, desde que apunta a obtener que la parte afectada no pueda celebrar uno o más contratos determinados sobre bienes determinados está implícita en la medida de no innovar.----------

---------- Por ello, improcedente deviene la interposición en dos oportunidades de la misma medida cautelar, toda vez que conforme se ha planteado el proceso principal incluyendo la cautelar en él solicitada, estaba impedida la peticionante de intentar -por vía de incidente separado- obtener el dictado de la cautelar que le fuera rechazada en el principal, cuando no existe pronunciamiento firme en este último en razón de la apelación interpuesta, y en tanto no han variado las circunstancias fácticas enunciadas al momento de la solicitud de la cautelar rechazada en primer término. Ello sin perjuicio de que al interponer la cautelar manifiesta que desiste del recurso de apelación que ha sido interpuesto en el principal, porque no fue admitido el desistimiento, y no ha realizado ese planteo en el expediente principal.----------

--- Siguiendo este razonamiento, acertada es la decisión de la jueza de grado al no admitir la producción de prueba biológica respecto del Sr. M. R. a los fines de la medida cautelar con independencia del proceso principal. Es que, respecto de dicha prueba a fs. 06 del cuaderno de pruebas actora, la demandada presentó escrito oponiéndose a la realización de dicha prueba, dispuesto el traslado pertinente fue contestado a 08/09 del citado cuaderno. Al solicitar la actora que se provean las pruebas se expidió el juez de la anterior instancia a fs. 12, supeditando la producción

de la prueba pericial biológica en relación al Sr. M. R., al resultado de la prueba biológica que deberá realizar la actora para demostrar la ausencia de vínculo parental con el Sr. J. F. L., providencia que no fue objeto de revocatoria.---------- Cabe concluir, entonces que la actuación en la anterior instancia no ha sido arbitraria ni absurda, sino que se ajustó a los deberes impuestos a la magistrada por el art. 34, inc. 5to, subinc. a), c), y e) del CPCC, en cuanto dispone que debe dirigir el procedimiento dentro de los límites expresamente establecidos en el código de rito, concentrando en un mismo acto todas las diligencias que sea menester realizar, manteniendo la igualdad de las partes en el proceso, y vigilando para que en la tramitación de la causa se procure la mayor economía procesal.---------- Por lo expuesto, se confirmará el decisorio de fs. 09. En consecuencia, atento el resultado arribado por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas del proceso se imponen a la apelante, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido, conforme lo dispuesto por la ley de arancel.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Confirmar el decisorio de fs. 09.----------

--- II. Tener presente la reserva del caso federal.----------

--- III. Imponer las costas a la apelante, regulando los honorarios de los Dres. M. A. B., M. A. B. y M. E. K., en conjunto, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada y al resultado obtenido, en el 10% de la suma que les sea regulada en concepto de honorarios en el expediente principal. (Arts. 6, 7, 9, 33 y conc. de la Ley 2200, modif. por Ley 4335).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº __12___ DE 2010 – SIF.- Conste.-

cg